

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2017-00535-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : MARIA MARINA ALVARADO SALAS
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado Alberto Fernández Jiménez contra el auto dictado el 21 de octubre de 2021 (fl.147 c.digital 30) en cuanto no impartió trámite a los inventarios y avalúos propuestos con escrito del 24 de septiembre de 2021.

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que no comparte la motivación para la nugatoria al trámite de los inventarios y avalúos adicionales en razón a que si bien no se acreditó la propiedad de la causante respecto del terreno ubicado en la calle 76 sur # 40-17 de esta ciudad, se pretende con la propuesta el inventario de la posesión del bien raíz y las mejoras sobre éste construidas, lo que en su sentir resulta procedente.

Refiere asimismo el censor que, los frutos que se alegan a favor de la sucesión en la partida segunda del escrito se identifican con claridad como capitales provenientes de arrendamientos recaudados por el heredero Edier Magnolier Santamaría Alvarado, y por tal, sostiene que se equivoca el despacho al no impartir el trámite respectivo.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

A la luz del mandato del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, tras la obligada revisión a las actuaciones del despacho y frente a los argumentos del reclamo, precisa el juzgado desde ya negarle la razón al replicante.

Nótese a propósito que no por primera vez en el devenir se tiene noticia de la propuesta de inclusión del predio que se alude ubicado en la calle 76 sur # 40-17 de esta ciudad, ya que sobre el particular se proveyó negando relación del inmueble en audiencia del 26 de septiembre de 2019, por ausencia de los soportes necesarios para la acreditación de su pertinencia a la sucesión (Fl. 102 c.ppal), y aunque en esta oportunidad, con el escrito de reposición se alega que la propuesta adicional de inventario se circunscribe a la posesión de dicho predio, otro es el sentido y alcance que se avista de la documental patente en el cuaderno digital 26, como que el memorial del 24 de septiembre de 2021 petitiona la inclusión de las mejoras construidas sobre el terreno en comento, respecto de las cuales se ocupa el interesado en hacer una detallada descripción física y no, de la posesión presuntamente ejercida por la causante sobre el predio señalado.

Hecha esta claridad, si bien el auto fustigado negó por ausencia de los soportes de propiedad sobre el terreno en comento, el trámite inventarial adicional, cuando lo pretendido por el escrito del 24 de septiembre de 2021 es

la relación de mejoras construidas sobre él, no obsta ello para considerar que la iniciativa de inclusión de este activo no cobra procedencia en razón a que tampoco la edificación anunciada ha sido acreditada de propiedad de la causante, en gracia de discusión porque contrasta la información sobre la descripción de ésta y la ubicación que detalla el memorial en cita, con el contenido de las documentales que obran en el expediente a propósito de la construcción, lo que da lugar a mantener la vigencia del proveído cuestionado, por imposibilidad de inclusión del activo por las inconsistencias que comprometen la verificación de la existencia y titularidad de éste.

Igual suerte adversa le corre al reclamo contra la determinación dictada frente a la propuesta partida segunda, en virtud a que pretende el proponente la inclusión de lo que denominó frutos por el recaudo de cánones de arrendamientos, empero inadvirtió el interesado el deber de demostrar capitalizado dicho activo y la información sobre su depósito actual, requisito *sine qua non* para proceder a la relación respectiva según ha sido unánime y reiterada la jurisprudencia nacional sobre el particular.

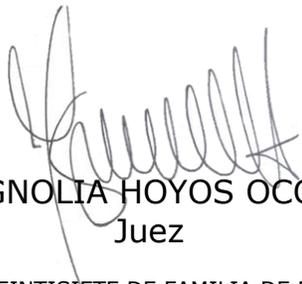
Tras el análisis anterior, se mantendrá el sentido del auto atacado y en virtud a la consagración taxativa del artículo 321 del CGP y por ausencia de norma expresa que autorice su procedencia, se negará el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 21 de octubre de 2021 (fl.147 c.digital 11).

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

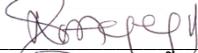
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 006 FECHA 018/ENERO/2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria